MACEA
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual **se propone adicionar un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado - 433 de 2026 Cámara** *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO NUEVO. INSTRUMENTOS DE IMPLEMENTACIÓN TERRITORIAL. *Para la implementación de la Transformación Territorial Integral, el Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y las comunidades, formulará planes de intervención territorial que respondan a las condiciones y necesidades particulares de los territorios priorizados.*

Estos planes deberán identificar, como mínimo, las acciones y proyectos requeridos para el fortalecimiento de la presencia institucional del Estado, el mejoramiento de las condiciones de seguridad y acceso a la justicia, la provisión de bienes y servicios públicos, el desarrollo de actividades económicas lícitas y sostenibles, la ejecución de medidas restaurativas y la prevención de la reconfiguración de estructuras criminales.

Cada plan deberá señalar las entidades responsables de su ejecución, las metas, los plazos, los indicadores de cumplimiento y resultado, así como las fuentes de financiación previstas, de conformidad con las competencias de las entidades involucradas y las normas presupuestales aplicables.

La formulación e implementación de estos planes deberá garantizar la participación efectiva de las comunidades y las autoridades territoriales, y articularse con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial vigentes.

3 nov 26
1:09 pm
229

MACEA
SENADOR

JUSTIFICACIÓN

La transformación territorial integral no puede limitarse a una declaración de propósitos ni a la destinación de bienes inmuebles por parte de la SAE. Se requiere establecer instrumentos concretos de intervención que permitan identificar las necesidades de cada territorio, definir las acciones y proyectos necesarios, asignar responsabilidades institucionales y establecer metas, plazos y fuentes de financiación. Con ello se busca que la TTI se traduzca en resultados efectivos y sostenibles para las comunidades, respetando la autonomía territorial, articulando con los instrumentos de planeación existentes.

Cordialmente;

JOSÉ G. MACEA GÓMEZ
Senador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3 nov 2026

PROPOSICIÓN N.º 3

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66A bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66A BIS. TERCEROS INTERVINIENTES: FINANCIADORES Y COLABORADORES. Para efectos de esta ley se entenderá por financiador a la persona natural o jurídica que, sin integrar el Grupo Armado Organizado o el Grupo Delictivo Organizado, haya aportado recursos económicos para su conformación, fortalecimiento o para el desarrollo de sus actividades ilícitas. Se entenderá por colaborador a quien, sin ser autor o partícipe directo de los hechos punibles, haya contribuido de manera sustancial a su funcionamiento mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, administración de recursos, provisión de servicios profesionales o utilización del poder institucional. Quedan comprendidos los servidores públicos que hayan actuado en tal condición y quienes se hayan beneficiado económicamente de manera relevante de las actividades de la organización. Quedan expresamente excluidas las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza.

Los financiadores y colaboradores podrán acceder a una rebaja punitiva de entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) de la pena imponible o impuesta, siempre que la autoridad judicial verifique el cumplimiento íntegro de las siguientes obligaciones:

1. Aporte de verdad plena sobre su relación con la organización, en los términos del artículo 66A de esta ley.

2. Identificación de las redes financieras, de los mecanismos y rutas de lavado de activos y de las operaciones utilizadas para integrar recursos ilícitos a la economía lícita.

3. Revelación de las estructuras societarias utilizadas e identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas vinculadas.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45am
117

NEGADO 3 DIC 2026

4. Identificación de los testaferros y de las personas que administraron recursos de la organización.

5. Entrega e identificación de los bienes y activos lícitos e ilícitos vinculados a la organización o derivados de su actividad, mediante inventario rendido bajo juramento, acompañado de la información bancaria, contable y patrimonial necesaria para su verificación, y colaboración efectiva para su recuperación.

6. Identificación de los servidores públicos, empresarios e intermediarios que hayan facilitado, financiado o encubierto las actividades de la organización.

7. Contribución material a la reparación de las víctimas, adicional a la entrega de los bienes de procedencia ilícita.

8. Cese definitivo de toda relación con la organización y compromiso de no reincidencia, verificable mediante las medidas que disponga la autoridad judicial.

Parágrafo 1. Graduación. La autoridad judicial graduará la rebaja dentro del rango previsto atendiendo al grado de contribución a la organización, distinguiendo entre la colaboración ocasional, la financiación voluntaria, la financiación sistemática, la administración de recursos criminales, el lavado de activos y el enriquecimiento derivado de sus actividades, así como a la utilidad y verificabilidad de la información aportada. A mayor grado de contribución a la organización, menor será la rebaja aplicable.

Parágrafo 2. El tratamiento previsto en este artículo sustituye, respecto de los financiadores y colaboradores, cualquier otro beneficio previsto en esta ley. No se les aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales ni rebajas complementarias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio mediante decisión judicial motivada.

Parágrafo 3. Quienes hayan ejercido funciones públicas al momento de los hechos no podrán acceder a este tratamiento respecto de los delitos contra la administración pública cometidos con ocasión de su colaboración, sin perjuicio de la valoración de sus aportes a la verdad conforme al artículo 66C.

Parágrafo 4. No se considerarán actos de colaboración los realizados en cumplimiento de deberes humanitarios, de la misión médica, de la labor periodística o de la función social de las organizaciones comunitarias, sociales y de víctimas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
3 NOV 2026

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3.00.2026

PROPOSICIÓN N.º 5

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66C bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66C BIS. JUSTICIA RESTAURATIVA. Los procedimientos previstos en esta ley se desarrollarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientado a la reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades, a la transformación de los territorios afectados, a la reconstrucción del tejido social y a las garantías de no repetición. Este enfoque prioriza las necesidades, la dignidad, la seguridad y los derechos de las víctimas.

1. Componentes. Los mecanismos restaurativos comprenderán, según corresponda:

a) Actos de reconocimiento de responsabilidad, que deberán ser completos, veraces y públicos, en los que quien se somete reconozca los hechos, su participación y el daño causado, y presente perdón a las víctimas y a las comunidades afectadas.

b) Encuentros restaurativos entre las víctimas y los responsables, de carácter estrictamente voluntario, facilitados por personal idóneo y con acompañamiento psicosocial.

c) Trabajos restaurativos con efecto territorial verificable: reconstrucción y dotación de la infraestructura comunitaria afectada o destruida; recuperación ambiental de los ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la explotación ilícita de yacimientos mineros y por los cultivos de uso ilícito; apoyo al desminado humanitario; contribución a la búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; erradicación manual de cultivos ilícitos; y recuperación de los espacios comunitarios de los que la organización se apropió o que destinó a sus actividades.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45am

179

NEGADO 3 JUN 2026

d) Medidas de memoria y esclarecimiento, incluida la participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica de que trata el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

e) Proyectos productivos y comunitarios que vinculen de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas, siempre que medie el consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes.

2. Plan restaurativo. Cada mecanismo contará con un plan que identifique los daños que busca reparar, las actividades, su duración, el lugar de ejecución, las metas verificables y la entidad que certificará su cumplimiento. El plan será aprobado por la autoridad judicial competente previa audiencia de las víctimas acreditadas y, cuando haya de ejecutarse en territorios de pueblos y comunidades étnicas, previa concertación con sus autoridades propias. El plan guardará correspondencia con los Planes Integrales de Reparación Colectiva y con los instrumentos de planeación territorial vigentes.

3. Participación de las víctimas. Las víctimas y las comunidades afectadas serán oídas en la identificación de los daños, en la definición de las medidas y en la verificación de su cumplimiento. Podrán proponer medidas restaurativas y manifestar su inconformidad con las propuestas, lo que la autoridad judicial valorará de manera motivada.

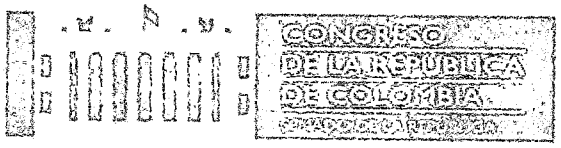
4. Límites. La justicia restaurativa se regirá por las siguientes reglas:

a) No sustituye la investigación, el juzgamiento ni la sanción de las conductas punibles, ni releva a la Fiscalía General de la Nación de los deberes previstos en el artículo 12C de esta ley. Su aplicación no podrá fundar la renuncia a la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos.

b) Ninguna víctima podrá ser obligada a participar, a encontrarse con el responsable, a reconciliarse ni a perdonar. Su negativa no afectará sus derechos ni producirá consecuencia desfavorable alguna, y no impedirá que las medidas se ejecuten en beneficio de la comunidad.

c) Tratándose de víctimas de violencia sexual, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley y no procederá la confrontación con el agresor. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la participación se regirá por el interés superior del niño y por el Código de la Infancia y la Adolescencia.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



NEGADO
3 de 2026

d) El reconocimiento parcial, condicionado o acompañado de justificación de los hechos no será computable para efectos de redención.

e) En territorios étnicos, ningún mecanismo podrá implicar la permanencia de personas sometidas sin el consentimiento de las autoridades propias.

5. Efectos. El cumplimiento certificado de los mecanismos restaurativos se computará para la redención de pena en los términos del artículo 66C y será valorado por la autoridad judicial al determinar los beneficios y su mantenimiento. La certificación falsa o fraudulenta dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias correspondientes.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTADO DE DERECHO

NEGADO 30.X.2026

PROPOSICIÓN N.º 6

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66F bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66F BIS. VÍCTIMAS COLECTIVAS Y REPARACIÓN COLECTIVA CON ENFOQUE TERRITORIAL. Serán reconocidas como víctimas colectivas, en los procesos que se adelanten conforme a esta ley, las comunidades campesinas, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el pueblo Rrom, las organizaciones sociales y sindicales, las juntas de acción comunal, las organizaciones de víctimas, las comunidades religiosas y, en general, los sujetos colectivos que hayan sufrido daños derivados de la actuación del Grupo Armado Organizado o del Grupo Delictivo Organizado, incluidas las comunidades sometidas a su control durante períodos prolongados.

Se entenderá por daño colectivo la afectación de los bienes, prácticas, instituciones, formas organizativas, proyectos de vida colectivos, territorios y derechos de titularidad colectiva de un sujeto colectivo, con independencia de los daños individuales sufridos por sus integrantes. Comprende, entre otros, la afectación del ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el patrimonio público y cultural, la seguridad alimentaria, el acceso y el uso comunitario del territorio y de los bienes comunes, la libre circulación, la autonomía de las autoridades propias, el funcionamiento de las organizaciones comunitarias y el ejercicio de la participación política y social.

Parágrafo 1. Acreditación y representación. El reconocimiento de la condición de víctima colectiva se surtirá ante la autoridad judicial competente. Los sujetos colectivos actuarán por conducto de sus autoridades propias, de sus representantes legales o de los voceros que designen, y podrán ser representados por la Defensoría del Pueblo. A quien acredite estar incluido como sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir esa condición.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45 am

120

NEGADO 3-2026

Parágrafo 2. Incidente de reparación colectiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que declare la responsabilidad penal, a solicitud de las víctimas, del Ministerio Público o de la Fiscalía General de la Nación, la autoridad judicial abrirá el incidente de reparación colectiva y convocará audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Los representantes de las víctimas presentarán por escrito sus pretensiones y las pruebas que las sustenten, de lo cual se dará traslado a las partes e intervinientes.

Admitidas las pretensiones, la autoridad judicial invitará a los intervinientes a dialogar para definir la medida de reparación colectiva con enfoque territorial. Si hubiere acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión que falle el incidente; en caso contrario, la autoridad judicial definirá la medida con la información disponible. La decisión determinará la forma en que se distribuyen los bienes entregados por la organización para la reparación colectiva y territorial.

Parágrafo 3. Medidas. La reparación colectiva podrá comprender la recuperación y dotación de la infraestructura comunitaria, la restitución y el saneamiento del territorio, la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros y por los cultivos de uso ilícito, la recuperación de espacios colectivos, el fortalecimiento organizativo y de las economías comunitarias, las medidas de memoria, las garantías de seguridad para líderes y lideresas y el fortalecimiento de la presencia institucional.

Parágrafo 4. La reparación colectiva prevista en este artículo se articulará con los Planes Integrales de Reparación Colectiva de la Ley 1448 de 2011 y con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, y no sustituye las medidas allí previstas ni las obligaciones del Estado en materia de reparación.

Parágrafo 5. Cuando el sujeto colectivo sea un pueblo indígena, una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, o el pueblo Rrom, las medidas de reparación se concertarán previamente con sus autoridades propias y respetarán sus planes de vida y de etnodesarrollo, sus instituciones y su autonomía, conforme a los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Firma

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

NEGADO 3 NOV 2026

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN N.º 7

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66G bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66G BIS. ENFOQUE DIFERENCIAL Y ÉTNICO. En todos los procedimientos previstos en esta ley, las autoridades administrativas y judiciales identificarán el impacto diferenciado e interseccional de la actuación de los Grupos Armados Organizados y de los Grupos Delictivos Organizados sobre los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el pueblo Rrom, las comunidades campesinas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de violencia sexual, las personas en situación de desplazamiento y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Ese impacto se valorará en la determinación de los daños, en la definición de las medidas restaurativas y de reparación y en la graduación de los beneficios previstos en los artículos 66B y 66C. El daño se considerará más gravoso cuando las conductas se hayan cometido contra sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 1. Cuando los hechos hayan afectado a pueblos indígenas, a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o al pueblo Rrom, las actuaciones respetarán su autonomía, sus autoridades propias, su identidad cultural, sus territorios y sus planes de vida y de etnodesarrollo. Las medidas que hayan de ejecutarse en sus territorios se concertarán previamente con las autoridades respectivas y, cuando la ley lo exija, se surtirá la consulta previa.

Parágrafo 2. Las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos coordinarán con las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena cuando los hechos involucren a comunidades indígenas o se hayan cometido en sus territorios, conforme al artículo 246 de la Constitución Política y a las reglas de coordinación aplicables.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30. X 2026
11:45 am

127

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

NEGADO
3 de 2026

Parágrafo 3. La Defensoría del Pueblo garantizará representación judicial con enfoque diferencial y la disponibilidad de intérpretes y traductores en las lenguas propias cuando resulte necesario. Las diligencias en las que participen víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas podrán adelantarse en sus territorios.

Parágrafo 4. Cuando el presunto responsable sea una persona menor de dieciocho años, no le será aplicable el tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley. En estos casos regirá exclusivamente el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, conforme a la Ley 1098 de 2006, con enfoque restaurativo, pedagógico y protector.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Patricia Caicedo
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones".

Se solicita adicionar un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, en el marco del presente Proyecto de Ley, con el propósito de establecer garantías de transparencia, control y rendición de cuentas sobre los recursos públicos destinados a los Programas de Tránsito a la Legalidad, asegurando que su implementación no desconozca ni postergue los derechos de las víctimas y las comunidades afectadas por la actuación de estructuras armadas ilegales.

TEXTO PROPUESTO

Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

*"**Artículo nuevo**. Garantías de transparencia, control y prevalencia de los derechos de las víctimas en los Programas de Tránsito a la Legalidad. La destinación y ejecución de recursos públicos para los Programas de Tránsito a la Legalidad estará sometida a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad fiscal, enfoque territorial y prevalencia de los derechos de las víctimas.*

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional deberá garantizar las siguientes condiciones:

***1.** Priorización de las víctimas y comunidades afectadas. La formulación, financiación y ejecución de los Programas de Tránsito a la Legalidad no podrá implicar la reducción, sustitución o desfinanciación de los recursos destinados a la prevención, atención, asistencia y reparación integral de las víctimas. En los territorios donde se implementen estos programas deberán identificarse previamente las necesidades de las comunidades afectadas y garantizarse su participación efectiva en la definición de las inversiones.*

***2.** Trazabilidad de los recursos públicos. Cada programa deberá contar con un presupuesto desagregado, identificación de las fuentes de financiación, criterios de asignación, metas verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de seguimiento. La información sobre los recursos comprometidos y ejecutados deberá ser pública, sin perjuicio de las reservas constitucionales y legales.*

3 NOV. 2026
11:34 am

140

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 3 nov 2026

3. *Prohibición de beneficios económicos sin contraprestación verificable. Los recursos y apoyos económicos destinados a los integrantes de estructuras armadas ilegales deberán estar vinculados a actividades lícitas, procesos de formación, proyectos productivos sostenibles o acciones concretas de reparación y reconstrucción territorial. En ningún caso podrán reconocerse asignaciones económicas incondicionales o sustentadas exclusivamente en la manifestación de voluntad de sometimiento.*

4. *Verificación de beneficiarios y prevención de la captura de recursos. Las entidades responsables deberán establecer mecanismos de identificación y verificación de los beneficiarios, así como controles para impedir que los recursos públicos sean apropiados, administrados o utilizados directa o indirectamente por estructuras criminales, redes de financiación ilícita, testaferros o terceros que mantengan vínculos operativos con dichas organizaciones.*

5. *Participación y vigilancia de las víctimas. Las víctimas y las comunidades afectadas tendrán derecho a participar en los mecanismos de seguimiento territorial de los programas, conocer sus resultados y presentar observaciones sobre su ejecución. Esta participación no podrá condicionarse a su vinculación, encuentro o interacción directa con integrantes de las estructuras armadas ilegales sometidas.*

6. *Control institucional y rendición de cuentas. El Gobierno Nacional presentará informes semestrales al Congreso de la República, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación sobre la ejecución presupuestal, la identificación de beneficiarios, los resultados de los programas, las obligaciones cumplidas y los hallazgos de control. Las entidades competentes ejercerán sus funciones de vigilancia e investigación dentro del ámbito de sus atribuciones.*

7. *Suspensión y recuperación de recursos. Cuando se compruebe que los recursos públicos fueron obtenidos mediante información falsa, desviados de su finalidad, utilizados para financiar actividades ilícitas o apropiados por terceros vinculados a estructuras criminales, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas de suspensión, recuperación de los recursos y traslado a las autoridades de investigación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias correspondientes.*

Parágrafo. La reglamentación e implementación de los Programas de Tránsito a la Legalidad no podrá reducir las garantías previstas en este artículo ni establecer excepciones que desconozcan los derechos de las víctimas, los principios de transparencia y la obligación de proteger los recursos públicos."

Patricia Caicedo
SENADORA

NEGADO
31-10-2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

La creación de Programas de Tránsito a la Legalidad dirigidos a integrantes de estructuras armadas ilegales supone una responsabilidad de especial relevancia para el Estado, no solamente por las implicaciones de seguridad y justicia que representa, sino también por el uso de recursos públicos para financiar procesos de sometimiento, reincorporación y transformación territorial.

El Estado tiene la obligación constitucional de promover la paz y generar condiciones para superar la violencia. Sin embargo, dicha obligación no puede interpretarse como una autorización para entregar recursos públicos sin controles suficientes, ni para establecer un tratamiento privilegiado a quienes han participado en estructuras responsables de graves afectaciones a la población civil, mientras las víctimas continúan enfrentando barreras para acceder a sus derechos.

La propuesta de creación de beneficios sociales y económicos debe estar acompañada de garantías concretas que permitan establecer quiénes reciben los recursos, bajo qué condiciones, con qué finalidad y cuáles son los resultados verificables de su implementación. De lo contrario, existe el riesgo de que los programas se conviertan en escenarios de discrecionalidad administrativa, favorecimiento indebido, desviación de recursos o fortalecimiento indirecto de las mismas estructuras criminales que el Estado pretende desmantelar.

Uno de los aspectos centrales de esta proposición es impedir que los recursos destinados a los integrantes de organizaciones armadas ilegales compitan con aquellos que deben garantizar la atención y reparación integral de las víctimas. La política pública de sometimiento no puede construirse sobre la base de privilegiar la reincorporación de los responsables mientras se posterga la reparación de quienes sufrieron desplazamiento, amenazas, extorsiones, reclutamiento, desapariciones, homicidios y otras formas de violencia.

Asimismo, resulta indispensable prevenir que los beneficios económicos sean utilizados como instrumentos de financiación indirecta de estructuras criminales. La identificación de los beneficiarios, la trazabilidad de los recursos, la verificación de sus actividades y la vigilancia sobre posibles redes de testaferros o intermediarios constituyen condiciones mínimas para proteger el patrimonio público y garantizar que los recursos cumplan una finalidad legítima.

La participación de las víctimas y de las comunidades afectadas también debe ser una garantía efectiva y no una formalidad. Son ellas quienes conocen las consecuencias de la presencia de estas estructuras en sus territorios y quienes deben tener voz en la definición de las prioridades de inversión, sin que ello implique imponerles espacios de interacción con sus victimarios o trasladarles responsabilidades institucionales.

Patricia Caicedo
SENADORA

NEGADO
3 NOV 2026

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Finalmente, la rendición periódica de cuentas ante el Congreso y los órganos de control permitirá verificar que los recursos destinados a estos programas produzcan resultados reales y no se conviertan en beneficios carentes de seguimiento. La búsqueda de la paz exige instituciones transparentes, controles efectivos y garantías de no repetición.

Por estas razones, la presente proposición busca establecer límites claros al uso de los recursos públicos, proteger los derechos de las víctimas y asegurar que cualquier beneficio otorgado en el marco del sometimiento a la justicia esté sujeto a condiciones verificables, control institucional y responsabilidad frente al país.

La paz no puede convertirse en un negocio con recursos públicos, ni el sometimiento a la justicia en una oportunidad para que las estructuras criminales reciban beneficios sin controles. La prioridad del Estado debe ser garantizar los derechos de las víctimas y evitar que la violencia termine siendo financiada por quienes tienen la obligación de combatirla.

Gracias por la atención prestada.

CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Senadora de la Republica
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., octubre 30 de 2026

NEGADO
31-10-2026

Proposición aditiva

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 4 del Proyecto de Ley 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Estudio de cargas y costos y plan de alistamiento institucional. En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán un estudio de cargas y costos por entidad para la implementación de esta ley, y el Gobierno Nacional adoptará un plan de alistamiento con cronograma para las entidades con competencias, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las entidades territoriales.

El plan de alistamiento incluirá el cronograma para la reglamentación de la Ley 2446 de 2025, un plan de infraestructura, cupos y financiación de los centros de reclusión de que trata el artículo 66D de la Ley 418 de 1997, y las medidas para prevenir que la ubicación de las personas sometidas agrave el hacinamiento en los centros de detención transitoria y en los establecimientos penitenciarios.

Atentamente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República

30.X.2026
9:35 am

52

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

NEGADO
31-10-2026

Referencia: Proposición aditiva, artículo nuevo, al Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo transitorio. Régimen de transición. Las actuaciones, medidas, instrumentos y decisiones adoptadas válidamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley conservarán sus efectos jurídicos de conformidad con el régimen bajo el cual fueron adoptados, sin perjuicio de su adecuación al nuevo marco legal cuando corresponda.

En particular, se garantizará la continuidad de las medidas humanitarias y de protección de la población civil, así como de las actuaciones de transformación territorial y fortalecimiento institucional que se encuentren en ejecución.

La presente disposición no implicará la prórroga automática de facultades, procedimientos, beneficios penales, suspensiones de órdenes de captura, zonas de ubicación temporal ni demás medidas que hayan perdido fundamento jurídico como consecuencia de las derogatorias previstas en la presente ley. Su continuidad, modificación o terminación se determinará conforme al régimen jurídico aplicable y, cuando corresponda, por la autoridad judicial competente.

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

30-X-2026
10:26 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

75

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

Oficina 617 B - Edificio Nuevo Congreso

ISABEL ZULETA
Senadora

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador,
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

NEGADO
3 NOV 2026

Referencia: Proposición aditiva, artículo nuevo, al Proyecto de ley, 433 Cámara, 296 Senado de 2026, "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

Artículo Nuevo: Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para presentar la solicitud de sometimiento.

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico

30.X.2026
10:26 a.m.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

76

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 DIC. 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 2 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Transparencia, impedimentos y conflictos de interés. Los servidores públicos, delegados y facilitadores que intervengan en los actos preparatorios, en la fase administrativa o en la verificación de las condiciones del sometimiento deberán declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o las firmas o sociedades de las que hagan o hayan hecho parte, hayan representado judicialmente, en los cinco (5) años anteriores, a integrantes del grupo o estructura, a personas investigadas o condenadas por narcotráfico, lavado de activos, testaferrato o enriquecimiento ilícito vinculadas con aquellos, o a terceros señalados como parte de sus redes de apoyo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho llevará un registro público de los apoderados que actúen en los procesos de sometimiento, con indicación de los integrantes que representan. Se prohíbe el pacto de honorarios condicionados a la obtención de los beneficios previstos en esta Ley.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo constituirá falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 DIC 2026
12:12 m

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 4 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Transición de los procesos en curso. Los espacios de conversación sociojurídica, las treguas y los procesos de acercamiento iniciados al amparo de la Ley 2272 de 2022 con estructuras urbanas y rurales, incluidos los de Buenaventura, Quibdó y el Valle de Aburrá, continuarán por un término de hasta seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, bajo la conducción de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz o la dependencia que haga sus veces, con el fin exclusivo de facilitar su tránsito al proceso de sometimiento previsto en esta Ley. Durante este término se mantendrán las medidas de protección de las comunidades, de los gestores y de las autoridades locales que participen en dichos espacios. El Gobierno informará a las Comisiones Primeras sobre el estado de cada proceso al finalizar el término.

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3 NOV 2026

Alejandro Ocampo
SENADOR

NEGADO
3 DIC 2026

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"*

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 3 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Desmantelamiento verificable como condición de los beneficios colectivos. En los procesos colectivos de sometimiento, la aplicación de los beneficios previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 66B y en el artículo 66C a los integrantes con rol de mando estará condicionada a que la Fiscalía General de la Nación certifique ante el juez, con base en información de la Fuerza Pública y de la instancia de verificación independiente, el desmantelamiento efectivo de la estructura, entendido como el cese verificable de sus rentas ilícitas, la entrega de sus rutas, laboratorios y redes de financiación, y la ausencia de control armado del grupo sobre la población en su área de influencia por un periodo mínimo de doce (12) meses.

Del Honorable Senador,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Senador de la República
Pacto Histórico

3-DIC-2026
12:12m

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
3 NOV 2026

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2026

PROPOSICIÓN N.° 4 – ARTÍCULO NUEVO

Proyecto de Ley N.° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una transformación territorial integral y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo 5 del Proyecto de Ley N.° 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Régimen de transición. Las suspensiones de órdenes de captura, las zonas de ubicación temporal y los protocolos humanitarios adoptados con fundamento en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, conservarán sus efectos por un término máximo de seis (6) meses. Durante ese término, los actores armados respectivos podrán manifestar su voluntad de someterse a la Constitución y a la Ley conforme al artículo 66A de la Ley 418 de 1997. Vencido el término sin dicha manifestación, las órdenes de captura recobrarán su ejecutoria sin necesidad de decisión adicional.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno Nacional remitirá a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo un inventario de los procesos, mesas, protocolos, compromisos humanitarios y suspensiones de órdenes de captura vigentes, con indicación de la decisión adoptada respecto de cada uno. Los compromisos de protección de la población civil, desminado, búsqueda de personas desaparecidas y entrega de niños, niñas y adolescentes se mantendrán durante la transición.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto deroga la base legal de los procesos abiertos bajo la Ley 2272 de 2022 sin decir qué pasa con ellos. Las suspensiones de órdenes de captura, las zonas de ubicación, los protocolos humanitarios y los compromisos de protección vigentes quedarían sin fundamento de un día para otro. La propia ponencia reconoce que la suspensión de órdenes de captura es una medida «temporal, expresa, motivada, verificable y controlada» (art. 2, num. 1). Lo coherente es fijar un plazo cierto de salida, no una ruptura sin reglas.

Una transición ordenada protege a las comunidades que hoy dependen de compromisos humanitarios (desminado, corredores, búsqueda de desaparecidos, liberación de menores). También le da al Gobierno la oportunidad de convertir esos procesos en sometimientos bajo las nuevas reglas. El inventario obligatorio responde al estándar de publicidad de la Sentencia C-416 de 2024 y permite el control político del Congreso.

3.NOV.2026
12:47 M

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

NEGADO
3.DIC.2026

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
Senadora de la República
Pacto Histórico